



Número Único 110016000000202000988-00  
Ubicación 1322  
Condenado MARTHA ISABEL JOYA  
C.C # 52280577

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000000202000988-00  
Ubicación 1322  
Condenado MARTHA ISABEL JOYA  
C.C # 52280577

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322  
**Condenada:** MARTHA ISABEL JOYA  
**Delito (s):** Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
**Ley:** 906 de 2004  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"  
**Decisión:** Niega libertad condicional

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional<sup>1</sup>, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de MARTHA ISABEL JOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.280.577.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a MARTHA ISABEL JOYA, a la pena principal de *54 meses de prisión*, multa de *1.351 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. La penada MARTHA ISABEL JOYA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
07/10/2021	01	03
30/12/2022	01	01
17/05/2022	01	01
24/06/2022	01	01
<b>TOTAL</b>	<b>4 MESES</b>	<b>6 DÍAS</b>

2.4.- El 27 de abril de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución*

de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor de la penada, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

### 3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: "*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*"

### 3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera

que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.<sup>3</sup>

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta de *54 meses de prisión*, equivalen a *32 meses 12 días*. La procesada lleva *32 meses 13 días* de pena cumplida, más *4 meses 6 días* de redención de pena, para un total de *36 meses 19 días*, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 09 de junio 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 0950.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo en la Carrera 6 B Este N° 36 J Sur – 16, P-1, barrio San Vicente, Localidad de San Cristobal, Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>4</sup>.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues la procesada formaba parte de una estructura delincuencia, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, usando su condición de vendedora ambulante de la plaza de mercado 20 de julio.

Es así, que el fallador argumentó que: “... *Debe advertir éste Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad...*”.

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedora en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

<sup>4</sup> Definición de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Consulta y de Cadena Penal en la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016. Radicado N°...

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”<sup>5</sup>*

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*

*(…)*

*Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco,*

es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.<sup>6</sup>

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

*"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."<sup>7</sup>*

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

*"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."*

<sup>6</sup> Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

<sup>7</sup> Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14 M.P. Gloria Stella Ortiz

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que no se pudo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenada es desfavorable, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a MARTHA ISABEL JOYA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a MARTHA ISABEL JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.280.577, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

**TERCERO:** ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a MARTHA ISABEL JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.280.577, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg

8 de julio

cc 52-280577

Martha JOYA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado C Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sc En la Fecha	Notifíquese por Estado n. 02 AGO 2022 La anterior Previdencia La Secretaria
---	--

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Tue 14/07/2022 12:00

20220714115538038.pdf  
1 MBCorreo\_ Ventanilla Centro Servicio...  
61 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Responder



Reenviar

**De:** Marlen Valderrama <marlenvalderrama8@gmail.com>**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 11:07 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** PROCESO No.11001600000020200098800

CORDIAL SALUDO:

PROCESO No.11001600000020200098800

CONDENADA:MARTHA ISABEL JOYA

ASUNTO:RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2022.

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ C.C.No.41.647.760 Y T.P. No.24.175 C.S.J. OBRANDO EN MI CONDICION DE DEFENSORA DE LA SEÑORA martha isabel joya estoy remitiendo recurso de apelacion contra la providencia que le nego la libertad condicional.

favor acusar recibo

agradezco la atencion a la presente

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ CELULAR3158623418

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PROCESO No.11001600000020200098800**

Marlen Valderrama <marlenvalderrama8@gmail.com>

Jue 14/07/2022 11:07 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO:

PROCESO No.11001600000020200098800

CONDENADA:MARTHA ISABEL JOYA

ASUNTO:RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2022.

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ C.C.No.41.647.760 Y T.P. No.24.175 C.S.J. OBRANDO EN MI  
CONDICION DE DEFENSORA DE LA SEÑORA martha isabel joya estoy remitiendo recurso de apelacion  
contra la providencia que le nego la libertad condicional.

favor acusar recibo

agradezco la atencion a la presente

MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ CELULAR3158623418

Señor

**JUEZ VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001600000020200098800  
**N.I.1322**

CONDENADO : **MARTHA ISABEL JOYA**

**ASUNTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA  
PROVIDENCIA QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Señor Juez:

**MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ**, obrando en mi condición de defensora de la señora MARTHA ISABEL JOYA, en el proceso de la referencia, por medio de presente escrito INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.

**FUNDAMENTOS DE MI PETICION.**

1. La gravedad de la conducta está tratada en la sentencia de manera clara y precisa.
2. El fundamento de la pena es LA RESOCIALIZACION DEL CONDENADO y esta solo puede ser evaluada por el centro penitenciario donde se encuentra recluido y se hace a través de las evaluaciones que hace la DIVISION DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, quienes deciden los

cambios de fase y es así que se clasifican en alta seguridad, mediana seguridad y mínima seguridad.

- 3.** La condenada ha realizado todas las actividades que el centro penitenciario ha determinado para la resocialización como cursos y desde que lo autorizaron ha Descontado en las actividades ordenadas y el establecimiento ha remitido a su despacho los correspondientes certificados de cómputos y la conducta que ha sido desde buena hasta ejemplar que le corresponde por haber participado en todas las actividades programadas por el establecimiento penitenciario.
- 4.** Igualmente se le han hecho evaluaciones psicológicas para el tratamiento penitenciario que concluyeron con la RESOLUCION FAVORABLE que hace parte de los documentos que remitió para la libertad condicional.
- 5.** La condenada es una persona con arraigo personal y social y familiar.
- 6.** La señora JOYA durante el tratamiento penitenciario ha tomado cursos de talleres que le van a permitir desarrollar un trabajo cuando recobre su libertad.

Se ha podido determinar que cuando las personas detenidas se han dedicado en al cumplimiento de la pena y realizar actividades con el propósito de no repetir las conductas que la llevaron a la cárcel y de dedicarse a actividades que le permitan asumir sus responsabilidades y su manutención y a eso se dedicado MARTHA ISABEL JOYA.

A quienes hacen lo necesario para modificar su conducta debe dársele una nueva oportunidad otorgándole la LIBERTAD CONDICIONAL y que en el periodo de prueba demuestren sus actividades legales y familiares.

Por estas razones solicito REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 Y EN CONSECUENCIA OTORGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON LA CAUCION CORRESPONDIENTE Y LA FIMA DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO.

DEL SEÑOR JUEZ,



MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ  
C.C.No.41.647.760 de Bogotá  
T.P.No.24.175 C.S.J.  
Marlenvalderrama864gmail.com